

Ley de Ministerio Público

Ley 5825.
LA RIOJA, 15 de Diciembre de 1992
Boletín Oficial, 26 de Enero de 1993
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0005825

Sumario 1

Ministerio Público, intervención del Ministerio Público, Ministerio Público Pupilar, Defensor de pobres, incapaces y ausentes, remuneración, Derecho procesal, Derecho laboral
La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

TITULO I: DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 1º: Pertenencia y Concepto. El Ministerio Público, como parte integrante de la Función Judicial de Estado, representa los intereses generales de la sociedad y asume la defensa de orden jurídico y la cosa pública en todas las causas que tales intereses lo requieran.

Artículo 2º: Composición. El Ministerio Público está formado por el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Popular y Defensoría de Pobres y Ausentes.

El Procurador General, los Fiscales de Cámara, los Agentes Fiscales, los Asesores de Menores e Incapaces y los Defensores Oficiales de Pobres y ausentes con funcionarios que lo componen.

Artículo 3º: Integración. El Procurador General representa en plenitud al Ministerio Público ejerciendo poder de superintendencia sobre los miembros del mismo.

En la Primera Circunscripción Judicial, es desempeñado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, tres (3) Asesores de Menores e Incapaces y un (1) Defensor Oficial de Pobres y Ausentes.

En la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Chilecito, es desempeñado por: un (1) Fiscal de Cámara; un (1) Agente Fiscal; dos (2) Asesores de Menores e Incapaces y un (1) Defensor de Pobres y Ausentes. En la sede Jurisdiccional de la ciudad de Villa Unión, por un (1) Agente de Menores e incapaces y un (1) Defensor Oficial de Pobres y Ausentes.

En Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción por: un (1) Fiscal de Cámara; un (1) Agente Fiscal; un (1) Defensor de Pobres y Ausentes.

Los cargos que por parte de ley fueran menester cubrir serán consultados cuando el Servicio de Justicia así lo requiera.(Ley N° 5769. Art. 1º).

Artículo 4º: Imparcialidad, Independencia, Remoción. El Ministerio Público ejerce imparcialmente la defensa del interés que representa.

Actúa con plena independencia de los demás órganos del Estado y forma una unidad funcional.

Sus integrantes, únicamente serán juzgados y removidos por forma y causa establecidas en la Constitución de la Provincia.

Artículo 5º: Remuneraciones y Jerarquías. La remuneración se determinara conforme a la siguientes equivalencias: el Procurador General percibirá una remuneración equivalente a la del Juez del T.S.J.; el Fiscal de Cámara a la del Juez de Cámara; el Agente Fiscal, Asesor y Defensor, a la del Juez de Instrucción.

Las remuneraciones no podrán ser disminuídas bajo pretexto alguno y las equivalencia indicadas se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios.

Idéntica equiparación se establece en cuanto a la jerarquía, autoridad, protocolo o trato.

Artículo 6º: Incompatibilidad. Quienes desempeñen el Ministerio Público no podrán abogar, ejercer función notarial, ni representar a terceros en juicio, excepto en causa propia o en cumplimiento del deber legal de representación.

Tampoco podrán desempeñar cargo o empleos públicos o privados, remunerados o no, con excepción de la actividad docente cuando no existiere incompatibilidad horaria.

En modo alguno participarán en actividades políticas, sean ellas dentro o fuera de la Provincia; y deberán abstenerse de acciones que comprometan la imparcialidad o decoro de sus funciones.

Artículo 7º: Inmunidades. En cumplimiento de sus funciones, los integrantes del Ministerio Público, gozarán de las inmunidades que le confiere la Constitución Provincial.

Estarán exentos de comparecer como testigos, pero responderán por escrito el interrogatorio pertinente con las especificaciones de la Ley y entendido bajo juramento.

Las perturbaciones que afecten al ejercicio funcional deberán ser comunicadas al Procurador General, Para que la haga cesar y en caso contrario ponga el hecho en conocimiento de la autoridad judicial pertinente.

Artículo 8º: Recusación y Excusación. Los miembros del Ministerio Público, únicamente podrán ser recusados por las causas establecidas respecto a los jueces, en las leyes específicas que rijan su actuación.

En los mismos supuestos, deberán abstenerse de intervenir, pero en ambos casos requerirán o practicarán las medidas urgentes.

Igualmente apartarse cuando ostensiblemente existieren motivos graves que afectaren su actuación imparcial.

Artículo 9º: Correcciones Disciplinarias. Los Jueces o Tribunales podrán pedir al Procurador General la aplicación de correcciones disciplinarias de prevención, apercibimiento o suspensión de funciones del Ministerio que ofenda la autoridad o decoro de ellos.

Los jueces o tribunales están obligados a comunicar al Procurador General, las inobservancias funcionales que adviertan en el Ministerio Público en la actuación de su competencia.

Artículo 10º: Juramento. Los Funcionarios del Ministerio Público al tomar posesión de sus cargos deberán prestar juramento ante el T.S.J., de desempeñarlo fielmente, de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Nación, de la Provincia y las Leyes que en consecuencia de ellas se dicten.

TITULO II: DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 11º: Funciones. Corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de las que pudiere corresponder por otras leyes, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1º_ Representar y defender la causa pública en todos los casos que su interés lo requiera.
- 2º_ Promover y ejercer la pretensión punitiva estatal con el alcance y forma que determinan las Leyes Sustanciales y Procesales.
- 3_ Representar, intervenir o promover el derecho de los menores e incapaces, sea en referencia a su persona, bienes, inclusive en los casos sometidos a patria potestad.
- 4_ Decidir en forma actuada y sumaria en carácter de provisorio la situación de los menores e incapaces que se encuentren en peligro.
- 5_ Realizar lo necesario para la defensa sustancial y formal de la persona o derecho de quienes carecieren de recursos para ello, de aquellos declarados ausentes o también cuando las Leyes Procesales obliguen a actuar.
- 6_ Intervenir en las actuaciones de competencia, velar por la observancia constitucional y el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
- 7_ Concurrir a las visitas de cárceles y lugares de privación de la libertad ambulatoria para exigir el respeto de los derechos humanos.
- 8_ Promover la optimización de las Leyes de enjuiciamiento, proponiendo lo conducente a tales fines.

Artículo 12º: Facultades Investigativas. Los integrantes del Ministerio Público en cualquiera de sus niveles podrán requerir informes a estadísticas públicas o privadas o receptor declaraciones para el mejor desempeño de sus Ministerios.

Igualmente harán comparecer a sus despachos a personas al solo efecto de receptorle declaración testimonial y los organismos de seguridad estarán obligados a prestar la colaboración requerida adecuándose a las directivas impartidas.

Artículo 13º: Alcance de la Actuación. Los dictámenes e intervenciones en juicio del Ministerio Público carece de carácter vinculante, con las limitaciones que prevean las Leyes Procesales.

Los dictámenes y requerimientos merecerán siempre la consideración de los jueces ante los que actúen, quienes no están obligados a tratar todos los argumentos deducidos, sino solo aquellos que estimen conducentes para fundar sus decisiones.

"Artículo 14º: Limites Funcionales. Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público la representación del Estado, del Fisco o de asesoramiento a la Función Ejecutiva. Bajo ninguna circunstancia los integrantes del Ministerio ejercerán funciones judiciales juzgadoras".

Los integrantes del Ministerio Público no ejercerán funciones judiciales juzgadoras, salvo en las Circunscripciones Judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, con asiento en las ciudades de Chilecito, Chamental, Aimogasta y Chepes, respectivamente."

Artículo 15º: Relaciones con la Función Ejecutiva. El Ministerio de Gobierno y Justicia hará conocer al Ministerio Público con los antecedentes del caso la existencia de delitos que afecten al Estado. Este último para comunicar a aquel las deficiencias que observe en la prevención y represión policial, al igual que las condiciones de existencia de menores e incapaces albergados en reparticiones de su dependencia.

TITULO III: DEL PROCURADOR GENENRAL

Artículo 16º: Facultades y Deberes. Corresponde al Procurador General, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otras leyes y las implícitas de la función, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1- Intervenir en las causas de competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia; podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones y este en juego el interés público como así también controlar sus sustanciación a fin de preservar el debido proceso legal producir dictamen final.
- 2- Participar en las causas recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia cuando en interés público se encontrare comprometido con el mismo alcance del inc. anterior.
- 3- Impulsar la acción pública ante el Tribunal Superior de Justicia en los casos que corresponda y dar instrucciones generales o especiales a los integrantes del Ministerio para instarlos a ejercer dicha acción en las restantes instancias.
- 4- Participar en las cuestiones de competencia que deba dirimir el Tribunal Superior de Justicia.
- 5- Requerir informes a los jueces de situaciones que produzcan una efectiva privación de justicia o la afectación del debido proceso legal.
- 6- Concurrir a las visitas generales de cárceles que realice el Tribunal Superior de Justicia.
- 7- Inspeccionar los lugares donde se priven a las personas de la libertad ambulatoria verificando la seguridad de estos y el respeto de los derechos humanos de los alojados. Esta atribución-deber podrá ser delegada a los demás miembros que integran este Ministerio.
- 8- Ejercer la jefatura, representación y poder de superintendencia de Ministerio Público.
- 9- Dictar reglamentos de superintendencia, fijar normas generales para distribución del trabajo y supervisar su cumplimiento.
- 10- Disponer de oficio o a pedido de un Miembro del Ministerio la actuación conjunta de dos integrantes de éste, de igual o de diferente jerarquía cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable pudiendo actuar personalmente si la repercusión del caso lo requiere.
- 11- Ordenar a los demás integrantes del Ministerio la adopción de todas las medidas que fueren necesarias y conducentes para optimizar el ejercicio de las funciones que el Artículo 11 establece. Cuando se actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del Procurador General, los miembros del Ministerio podrán dejar a salvo su opinión personal ante el Procurador.
- 12- Imponer a los integrantes del Ministerio por incumplimiento de los deberes que les incumben, las sanciones

de prevención, apercibimiento y suspensión no mayores de treinta días.

13- Elevar a conocimiento del Gobernador por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia y a través del Tribunal Superior de Justicia, la opinión del Ministerio Público en los casos que lo juzgue pertinente, acerca de la conveniencia de la reforma de la legislación o del modo o forma como se hace la efectiva aplicación de las leyes.

Artículo 17º: Sustitución. En casos de excusación, recusación, impedimento o vacancia, el Procurador General será reemplazado por:

el Fiscal de Cámara, por los Agentes Fiscales; por Asesores de Menores e Incapaces; por el Defensor de Pobres y Ausentes de la Primera Circunscripción Judicial. Si ello no fuera conducente se proseguirá con los integrantes de las sucesivas Circunscripciones.

Si la sustitución no fuere posible, se recurrirá a la Lista de Abogados respectiva.

TITULO IV: DEL FISCAL DE CAMARA

Artículo 18º: Funciones. Corresponde al Fiscal de Cámara sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otras leyes, las siguientes atribuciones y deberes:

1- Continuar ante las cámaras de su actuación la intervención de los Agentes Fiscales conforme lo determinan las leyes procesales y especiales.

2- Interponer los recursos de Ley contra todo pronunciamiento inadecuado al interés público, y continuar los interpuestos por el Agente Fiscal. En casos de dudas sobre la conveniencia impugnaticia resolverá el Procurador General su articulación.

3- Dictaminar en todas las causas donde su actuación sea requerida por imposición legal.

4- Dictaminar en las cuestiones de su esfera de actuación e intervenir y resolver los conflictos que se susciten entre los miembros del Ministerio de las instancias inferiores.

5- Ejercer superintendencia sobre los Agentes Fiscales impartiendo instrucciones en el marco de la presente Ley y de las reglamentaciones que dicte el Procurador.

6- Asiste a las visitas de cárceles, sean éstas generales o especiales.

7- Responde a los pedidos de informes que le solicite el Procurador, y elevará a éste un informe anual sobre su gestión en el ámbito de su actuación.

8- Propone al Procurador General las medidas que estime conducentes al óptimo ejercicio del Ministerio Público, como así también de la Administración de Justicia.

Artículo 19º: Sustitución. En caso de excusación, recusación, impedimento o vacancia, el Fiscal de Cámara será reemplazado por los Agentes Fiscales, por los Asesores de Menores e Incapaces; por el Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, de la Circunscripción Judicial que actúe.

Si ello no fuera conducente, proseguirá con las circunscripciones más próximas comenzando por el Fiscal de Cámara respectivo.

Si la sustanciación no fuere posible, se recurrirá a la Lista de Abogados respectiva.

TITULO V: DEL AGENTE FISCAL

Artículo 20º: Funciones. Corresponde al Agente Fiscal, sin perjuicios de las que pudieren corresponder por otras leyes, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1- Realizar la averiguación, promover y ejercer la pretensión pública penal cuando la acción fuere pública o dependiendo de instancia privada se encuentre en aquella expedita.
- 2- Tiene en cuanto a la averiguación de los hechos la facultad investigativa previa conferida en el Artículo 12º de la presente Ley.
- 3- Hacerse parte en toda causa donde la acción pública penal este en curso, ofreciendo pruebas y asistiendo a todos los actos introductorios que estime que estime conveniente.
- 4- Velar porque en las causas se respete el debido proceso legal.
- 5- Ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes dirigidos a la averiguación o investigación procesal de los delitos;
como también de cualquier resolución que no acordare lo solicitado en los dictámenes, e instar el activo despacho de las causas, deduciendo los reclamos y recursos pertinentes.
- 6- Intervenir en los procesos de Amparo o Habeas Corpus.
- 7- Asistir a la visitas de las cárceles sean estas generales o especiales; y cuando lo considere necesario, concurrir a los lugares de privación de la libertad ambulatoria para el mejor desempeño de sus funciones.
- 8- Realizar y ejercer todas las acciones, investigaciones, recursos y actos procesales necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público en el ámbito de la actuación.
- 9- Cumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos y responder a los pedidos de informes que se les soliciten; elevar al Procurador General un informe anual sobre la gestión del Ministerio a su cargo.
- 10- Proponer al Procurador General las medidas que estime conducentes al óptimo ejercicio del Ministerio Público y de la Administración de Justicia.

Artículo 21º: Sustitución. En caso de excusación, recusación, impedimento o vacancia, el Agente Fiscal será reemplazado por los Agentes Fiscales; Asesores de Menores e Incapaces; Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes de la Circunscripción Judicial de su actuación.

Si ello no fuera conducente se proseguirá con la Circunscripción más próxima. Si la sustitución no fuere posible, se recurrirá a la Lista de Abogados respectiva.

TITULO VI: DEL ASESOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

*Artículo 22º: Funciones. Corresponde al Asesor Oficial, sin perjuicio de las que pudieren corresponderles por otras leyes, las siguientes atribuciones y deberes:

1- DE INTERVENCION JUDICIAL:

- a)- Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de menores de edad e incapaces, a fin de entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios ya sea en forma directa o juntamente con los representantes individuales; con ese objeto los Tribunales deberán acordar esa intervención toda vez que aquel interés se hallare involucrado.
- b)- Promover las Acciones Judiciales conducentes en beneficio de los menores de edad o incapaces, de sus personas o bienes, cuando fueren efectuados o en inminencia de serlo.
- c)- Esta obligado a agotar los recursos legales que sean pertinentes en contra de aquellas resoluciones que sean adversas a sus defendidos.
- d)- Ejercer las facultades y deberes propios del Ministerio Público en el área de su actuación, y en todo fuero de su competencia, especialmente las enunciadas en los Artículos 59º, 255º, 491º al 494º del Código Civil y en general las indicaciones en toda norma sustantiva o formal.

2- INTERVENCION ADMINISTRATIVA:

- a)- Decidirá en forma actuada y sumaria y con carácter provisorio, las situaciones de peligro de menores de edad o incapaces, colocándolos de ser ello necesario en lugares adecuados donde se proceda a su cuidado y se satisfaga las demás condiciones de existencia.
- b)- En la situación precedente, actuará por denuncia, por comunicación o por propia autoridad, e inmediatamente de su adecuada ubicación entablará las acciones judiciales que sean pertinentes.
- c)- Atenderá las quejas por malos tratos de menores o incapaces y a en su caso impondrá a los medios necesarios para evitar la repetición de los mismos.
- d)- Realizará el seguimiento de aquellos menores de edad o incapaces afectados de guarda pública o privada, disponiéndose periódicamente de ella.
- e)- Procederá a la internación en lugares adecuados de los menores de edad de reiterada mala conducta.
- f)- La impondrá en los progenitores los deberes inherentes a su condición y en especial establecerá la forma y el monto de la obligación alimentaria cuando fuere necesaria.
- g)- En todos los casos actuará precedido del criterio que impondría un buen padre o madre.

*3- INTERVENCION EN SEDE POLICIAL:

En toda comunicación que la Policía Administrativa efectúe al Asesor Oficial de Menores e Incapaces respecto de hechos en los que se vieren involucrados menores de dieciocho años de edad, sean de carácter penal o contravencional, al Asesor Oficial de Menores e Incapaces deberá concurrir inmediatamente a la sede policial en que se encontrare alojado el menor y sin demora deberá tomar contacto personal con éste, adoptando las

medidas a que se refieren los incisos anteriores, poniendo en conocimiento de los hechos al Juez competente.

Será de estricta responsabilidad personal del Asesor Oficial de Menores e Incapaces interviniente el seguimiento de la evolución de la conducta del menor involucrado en el hecho y deberá instar la adopción y ejecución de las medidas judiciales y administrativas necesarias para lograr la protección integral de sus derechos, especialmente las que sean idóneas para evitar que el menor con su propia conducta amenace o viole los derechos y garantías que la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Constitución Nacional y la Ley Nacional N° 26.061 establecen.

En aquellas circunscripciones en que exista más de un Asesor de Menores e Incapaces, el que primero intervino será el responsable del seguimiento de la evolución de la conducta del menor.

La inasistencia del Asesor Oficial de Menores e Incapaces a la sede policial en los casos mencionados en el primer párrafo de este inciso, la demora en la adopción de medidas, la negligencia en el seguimiento de la evolución de la conducta del menor o la reiteración de la mala conducta del mismo sin medidas de asistencia administrativa o judiciales instadas previamente, serán consideradas mal desempeño de la función.

*Artículo 22 Bis: COMUNICACION POLICIAL OBLIGATORIA:

En toda actuación de la Policía Administrativa en hechos de carácter penal o contravencional en que se vean involucrados menores de dieciocho años de edad, deberá el personal policial a cargo comunicarlo en forma inmediata al Asesor Oficial de Menores e Incapaces para que tome contacto en forma personal o directa con el menor en las dependencias policiales en que se encontrare alojado para que adopte sin demora, respecto del mismo, las medidas necesarias a que lo faculta esta ley.

En las circunscripciones en que exista más de un Asesor Oficial de Menores e Incapaces, la comunicación a que se refiere este artículo se le efectuará al que corresponda en turno según las previsiones del Artículo 13° de la Ley Provincial N° 2.425.

La omisión o retardo de esta comunicación será considerada falta grave del funcionario policial responsable y lo hará pasible de las sanciones disciplinarias que prevé el ordenamiento administrativo pertinente, independientemente de las consecuencias penales que se derivaren de su conducta.

*Artículo 22° Ter: En los casos previstos en el Artículo 22° Inciso 3) cuando del seguimiento de la evolución de la conducta del menor el Asesor Oficial de Menores e Incapaces advirtiere que la falta de cooperación o la omisión de deberes de los mayores, a cuyo cargo estuviera legalmente el mismo, constituirá motivo suficiente para que se vea nuevamente involucrado en delitos o contravenciones reiterándose su mala conducta, deberá solicitar al Juez competente en procedimiento sumarísimo que se imponga a éstos la obligación de concurrir a los programas psico-socioterapéuticos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 7.462.

Si alguno de los mayores, a cuyo cargo estuviera el menor, no acatara la sentencia que hiciera lugar a la medida solicitada, el Asesor Oficial de Menores e Incapaces requerirá inmediatamente al Juez competente que se apliquen al remiso las medidas previstas en la Ley N° 6.580 y remitirá los antecedentes al Agente Fiscal para que analice los hechos y promueva acción penal si correspondiera.

Asimismo, el Asesor Oficial de Menores e Incapaces cuando constatare las conductas previstas en el presente artículo por parte de los padres, tutores o encargados del menor requerirá del Juez competente la aplicación de las sanciones que pudiere corresponder por estas conductas, pudiendo aplicar la realización de tareas comunitarias cuando no correspondiera una mayor.

*Artículo 23º: Viculación Funcional. Toda repartición pública o privada, constituida con fines tutelares de menores de edad o incapaces, deberá comunicar al Asesor Oficial de Menores e Incapaces de turno en forma inmediata, cualquier actuación de su competencia.

Las decisiones administrativas del Asesor tiene carácter de vinculante y del cumplimiento inmediato. Toda autoridad pública esta obligada a auxiliar y colaborar con el Asesor en el cumplimiento de su Ministerio.

*Los organismos del Estado Provincial deberán dar prioridad, preferencia, tratamiento urgente y asignación privilegiada de recursos a las medidas solicitadas por el Asesor Oficial de Menores e Incapaces en los casos mencionados en el Inciso 3) del Artículo 22º.

Artículo 24º: Comparendo Coactivo. El Asesor podrá llamar y hacer comparecer a su despacho a las personas que su juicio deban dar explicaciones respecto de cargos que afecten a los menores de edad o incapaces.

La Autoridad Policial está obligada a realizar las medidas ordenadas para el comparendo e incluso podrá hacerse compulsivamente si ello fuere necesario. En situaciones de peligro para la integridad física o psíquica del menor e incapaz, si fuere necesario allanar el domicilio, el Asesor requerirá la orden respectiva al Juez de Instrucción en turno.

Artículo 25º: Deberes Administrativos. Cada Asesor llevará un libro rubricado donde se asienten los casos de su actuación. El Procurador General reglamentará toda instrumentación.

Igualmente está obligado el Asesor a cumplir lo ordenado en el Artículo 20º Incisos 9) y 10) de esta Ley.

Artículo 26º: Sustitución. En caso de excusación, recusación, impedimento o vacancia del Asesor Oficial de Menores e Incapaces, será reemplazado por los Asesores, por los Defensores Oficiales, por los Agentes Fiscales, por los Fiscales de Cámara.

Si ello no fuere conducente se perseguirá con la Circunscripción Judicial más próxima y así sucesivamente.

Si la sustitución no fuera posible se recurrirá a la Lista de Abogados respectiva.

TITULO VII: DEL DEFENSOR OFICIAL DE POBRES Y AUSENTES

Artículo 27º: Funciones. Corresponde al Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, sin perjuicios de las que pudieren corresponder por otras leyes, las siguientes:

- 1) Patrocinar en juicio a las personas que hubiesen obtenido carta de pobreza para litigar, como así también en los trámites necesarios para obtenerla; podrá iniciar ambas acciones simultáneamente y el Tribunal estará obligado a dar trámite a ambas pretenciones.
- 2) Evacuar consultas cuando ellas sean solicitadas por personas que sólo tengan lo necesario para subsistir y deberán ser escritas.
- 3) Representar y defender a los ausentes, o cuando las leyes procesales o sustanciales lo prescriban, o sea convocado a tal efecto.

- 4) Defender a los acusados penalmente cuando éstos no designaren particular.
- 5) Ejercerá a pedido de la víctima, la Acción Civil Resarcitoria y emergente de un delito si ésta careciera de recursos actuales. El Agente Fiscal comunicará tal derecho a la víctima y Defensor Oficial a los fines pertinentes.
- 6) En todos los casos el Defensor deberá arbitrar las medidas precautorias necesarias para asegurar los derechos que defiende.
- 7) Está obligado a agotar todos los recursos legales que fueren pertinentes contra las resoluciones adversas a los intereses de sus defendidos.

Artículo 28º: Honorarios y Destinos: En todas las causas los Tribunales deberán regular honorarios a los Defensores Oficiales y expresar quienes soportarán los mismos. El Ministerio Público -no el Defensor Oficial- percibirá los honorarios cuando el vencido sea la otra parte o cuando el defendido hubiere podido pagar honorario a un Letrado Particular. De tales circunstancias el Asesor comunicará al Procurador General quién está legitimado para perseguir su abono y eximido de todo gasto judicial para ello.

De esta cuestión deberá ser fehacientemente notificado aquel que solicitare la Defensa Oficial al momento de requerirla.

El monto obtenido por el cobro de esos honorarios, ingresará a una Cuenta Bancaria Especial que se abrirá en un Banco Oficial de cada Circunscripción y será destinado para el mejoramiento de la función del Ministerio Público y para colaborar con las entidades dedicadas al mantenimiento de menores e incapaces de esas Circunscripciones.

Artículo 29º: Sustitución. En caso de excusación, recusación, impedimento o vacancia del Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, será reemplazado por: los Asesores, por los Agentes Fiscales.

Si ello no fuere conducente, se procederá con la Circunscripción Judicial más próxima y así sucesivamente, pero ocupando el primer lugar el Defensor.

Si la sustitución no fuere posible, se recurrirá a la Lista de Abogados respectiva.

En todos los casos que hubiere lugar a la sustitución, los Asesores Oficiales de Menores e Incapaces y los Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes, están obligados a realizar previamente las medidas precautorias de los intereses que defienden.

TITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30º: Asistente Social. Créase en la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial el cargo de Asistente Social del Ministerio Pupilar que estará bajo las órdenes directas y exclusivas del Asesor Oficial. Su remuneración y jerarquía es la equivalente al cargo de Pro-Secretario.

Artículo 31: Secretarías: El Ministerio Público tendrá las siguientes Secretarías: una (1) el Procurador General; una (1) en la Primera Circunscripción Judicial, una (1) en la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Chilecito, una (1) en la Tercera Circunscripciones Judiciales sede Villa Unión, una (1) en la Cuarta

Circunscripción Judicial y una (1) en la Quinta Circunscripción Judicial.

Atenderán las cuestiones del Ministerio Público Pupilar y el Ministerio Público de Pobres y Ausentes.

Sus funciones, deberes y atribuciones, serán las mismas establecidas para los Secretarios en el artículo 97 de la Ley N. 2.425, debiendo refrendar con su firma las disposiciones, diligencias y actuaciones de cada uno de los integrantes de los Ministerios, sin perjuicio de las demás funciones que se les otorguen por vía de reglamentación.

Artículo 32º: Empleados de Ministerio. El Ministerio Público tendrá como mínimo el diez por ciento (10%) de los empleados de la Función Judicial, y ellos en cuanto a la relación de dependencia, promoción escalafonaria y sanciones, estarán exclusivamente vinculados al Procurador General, Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Asesor Oficial y Defensor Oficial. Los cargos de Asistente Social, Secretarías y las vacantes de empleados que se produzcan se cubrirán cuando el Servicio de Justicia así lo requiera y por estricto concurso que decidirá el Procurador General.

Artículo 33º: Facultad de Excepción. Por única vez y por necesidad de continuación funcional, por Procurador General, será quien determine el encasillamiento de los actuales miembros del Ministerio conforme ésta ley.

En cuanto al traspaso de empleados se hará de común acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 34º: Derogación Expresa y Modificación. Derógase la Ley Nº 5623 y toda disposición normativa que se oponga a la presente.

Modifícase el Artículo 94º de la Ley Nº 2425 -Ley Orgánica del Poder Judicial- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 94º: Los Tribunales y Juzgados tendrán las siguientes Secretarías:

1) El Tribunal Superior de Justicia tendrá: una (1) Secretaría Judicial en Sala "A"; una (1) Secretaría Judicial en Sala "B"; una Secretaría Administrativa y de Superintendencia; una (1) Secretaría de Información Técnica; una (1) Secretaría Auditora; una (1) Secretaría Económica Financiera y siete (7) Secretarios Relatores.

2) En la Primera Circunscripción Judicial se desempeñarán: dos (2) Secretarías para cada Cámara en los Civil, Comercial y de Minas;

una (1) Secretaría en la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional;

dos (2) Secretarías en cada Juzgado del Trabajo y Conciliación ; cuatro (4) Secretarías en la Cámara de Paz Letrados; una (1) Secretaría en cada Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional.

3) En la Segunda Circunscripción Judicial existirán: dos (2) Secretarías en la Cámara Civil, Comercial y de Minas; una (1) en la Cámara en lo Criminal y Correccional; dos(2) Secretarías en el Juzgado del Trabajo y Conciliación ; una (1) Secretaría en la cada Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional;

dos (2) Secretarías en el Juzgado de Paz Letrado.

4) En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones Judiciales se desempeñarán: dos (2) Secretarías en cada Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; una (1) Secretarías en el cada Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; una (1) Secretarías en cada Juzgado de Paz Letrado y del Trabajo y Conciliación.

5) Una Secretaría en cada Juzgado de Paz Lego de la Provincia, con excepción de Chepes que posee dos (2).

desempeñarán:

Artículo 35º: "Nota de Redacción" derogado por Art. 1º Ley N° 5.836 (B.O. 16/4/93)

Artículo 36º: Autorización. Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a efectuar las modificaciones presupuestarias, a fin de cubrir los cargos creados por la presente Ley.

Artículo 37º: Comuníquese, Publíquese, Insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Oswaldo Jesús SCARTTEZZINI-Claudio Nicolás SAUL.